



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2861-2003-AA/TC  
LIMA  
ARCADIO MÁLAGA ALMENARA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de noviembre de 2004, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Presidente, Bardelli Lartirigoyen, Revoredo Marsano, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Arcadio Málaga Almenara contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Lima, de fojas 102, su fecha 10 de junio de 2003, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

El 17 de enero de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Administradora de Fondo de Pensiones-AFP Unión Vida y la Superintendencia de Banca y Seguros, solicitando se inaplique a su caso el Reglamento Operativo de Nulidad de Resolución N.º 795-2002 que exige tener menos de 2 años de incorporación al régimen privado de pensiones y, en consecuencia, se permita su retorno al Sistema Nacional de Pensiones; y, asimismo, que se disponga la nulidad de su contrato de afiliación. Refiere que prestó servicios en la empresa Minera Shougang Hierro Perú S.A. desde enero de 1975 hasta enero de 2002, desempeñándose como minero a tajo abierto, y que, a la fecha de afiliación, tenía 46 años de edad y 28 de aportaciones, siendo que en la actualidad cuenta con 56 años de edad y más de 26 de aportaciones.

El Vigésimo Primer Juzgado Civil de Lima, con fecha 22 de enero de 2003, declaró improcedente la demanda, por considerar que el amparo no es la vía idónea toda vez que el demandante solicita la nulidad de un contrato, cuestión que no corresponde ser dilucidada en el proceso de amparo, sino en la vía ordinaria.

AFP Unión Vida se apersona al proceso refiriendo que la demanda en realidad está dirigida a dejar sin efecto un contrato privado, lo cual no corresponde ventilar en la vía del amparo sino en la vía ordinaria, no sólo por estar referida a una cuestión legal de derecho civil, sino adicionalmente porque requiere de estación probatoria.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

### FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto el contrato de afiliación suscrito



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el demandante y se posibilite su traslado al Sistema Nacional de Pensiones, con el objeto de que pueda solicitar pensión de jubilación. En este sentido, la demanda persigue la nulidad del contrato de afiliación suscrito por el demandante con la AFP demandada.

2. El demandante alega, principalmente, que le corresponde estar comprendido en el régimen previsional regulado por el Decreto Ley N.º 19990; sin embargo, dado que existe un contrato de afiliación suscrito por el propio demandante, este Colegiado considera que su legalidad o legitimidad no pueden ser discutidos en la vía procesal correspondiente al amparo, sobre todo cuando los argumentos del propio interesado no aparecen debidamente acreditados.
3. En este sentido, estando a que la finalidad del amparo es reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de un derecho constitucional y a que, por su naturaleza, carece de etapa probatoria –conforme a lo expuesto por el artículo 13º de la Ley N.º 25398–, no resulta posible en esta vía dilucidar la cuestión planteada por el demandante, la cual requiere de la actuación de pruebas en una vía procedimental más lata, aunque se deja a salvo su derecho para hacerlo valer en la vía pertinente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Dejar a salvo el derecho de la parte demandante para que lo haga valer en la vía jurisdiccional pertinente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**GONZALES OJEDA**  
**GARCÍA TOMA**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneira**  
SECRETARIO RELATOR (e)